

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
73/2008-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR ALEJANDRO
ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de enero de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica de diez de noviembre de dos mil ocho, a la que se le asignó el folio número CE-683, Alejandro Rosas, solicitó en versión electrónica la información consistente en:

“...el nombre de los beneficiarios, fecha, justificación y el monto asignado por concepto de ayudas culturales y sociales, de enero de 2000 a la fecha (por año).”

II. Con fecha diez de noviembre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-A/171/2008 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/1898/2008, dirigido a la Contadora Pública María del Carmen de la Torre Domínguez, Directora General de Presupuesto y Contabilidad; solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, rindió su informe mediante oficio DGPC-11-2008-5677, por el que expresó:

“I. La información de que se dispone en el Sistema Integral Administrativo respecto del presupuesto asignado en la partida presupuestaria 7501-1 Ayudas Culturales y Sociales, no tiene el carácter de reservada o confidencial.”

II. Esta Dirección General no tiene disponible ningún reporte que contenga el detalle de la información solicitada.

III. El ejercicio del presupuesto se registra por partida presupuestaria y Unidad Responsable.

IV. Bajo el principio de máxima publicidad, la información de que dispone la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es el monto total asignado en la partida presupuestaria 7501-1 Ayudas Culturales y Sociales, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2000 a octubre de 2008. Dicha información se envía en impreso y en formato electrónico a la dirección electrónica establecida para los efectos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

V. En adición a lo anterior, con base en el artículo 26, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Dirección General pone a disposición del solicitante para su consulta física, la documentación del asunto en mención que se encuentra en el archivo presupuestal contable en el Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México, para que recabe la información de su interés, dentro del horario de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes, previa identificación.”

IV. Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente DGD/UE-A/171/2008, al miembro correspondiente del Comité mencionado.

Asimismo, por acuerdo de cuatro del mismo mes y año, el Presidente del señalado Comité, determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; sin embargo, en ejecución de lo determinado por el Comité de Acceso a la Información y atento a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, por acuerdo de veintiséis del mes de noviembre de ese año, amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los diversos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, de 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional; para tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar el derecho a los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la Ley como en el Reglamento mencionados.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

II. Ahora bien, como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Alejandro Rosas solicitó el nombre de los beneficiarios, fecha, justificación y monto asignado por concepto de ayudas culturales y sociales, de enero del año dos mil a la fecha de su solicitud, desglosada por anualidad; igualmente, se cuenta con el

informe rendido por la Directora General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal.

La servidora pública en mención señala que la información contenida en el Sistema Integral Administrativo, respecto del presupuesto asignado en la partida correspondiente a Ayudas Culturales y Sociales es pública. Sin embargo, agrega que no dispone del reporte que contenga el detalle de la información solicitada; aclarando que el ejercicio del presupuesto se registra por partida y por Unidad Responsable.

Pone a disposición de manera impresa y en formato electrónico la información que se desprende del citado Sistema y que corresponde al monto total asignado en la partida presupuestaria 7501-1 Ayudas Culturales y Sociales, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2000 a octubre de 2008. Igualmente, pone a disposición del solicitante la consulta física de la documentación “del asunto en mención” que se ubica en el archivo presupuestal contable del Centro Archivístico Judicial en Lerma, Estado de México.

Bajo ese tenor de ideas, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6°, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

...

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

...

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité

correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)"

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

III. Precisado lo anterior, este Comité procede al análisis del informe emitido por la dirección general requerida, en uso de la plenitud de jurisdicción a que se hizo referencia en la consideración que antecede.

En primer término, resulta necesario hacer hincapié en las atribuciones que en la materia le son inherentes a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme al artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

*“Artículo 134.- La **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad** tendrá las siguientes atribuciones:*

...

IV. Registrar el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;

...

VI. Informar sobre el ejercicio del presupuesto a las unidades correspondientes;

VII. Elaborar y presentar la Cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte;

VIII. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte;

...

XI.- Elaborar los informes mensual, trimestral y semestral sobre el ejercicio del presupuesto autorizado para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII.- Atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte;

XIII. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal que le sean solicitadas por las áreas competentes conforme a la normativa aplicable, y

...”

De conformidad con la normativa aplicable, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene entre sus atribuciones las de llevar el registro del presupuesto autorizado, informar sobre el estado de su ejercicio, emitir certificaciones de disponibilidad presupuestal, elaborar y presentar la cuenta de la hacienda pública de la Suprema Corte, elaborar sus estados financieros y atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal.

Así, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, no obstante que señala sólo disponer de los datos del monto total asignado en la partida 7501-1, denominada “Ayudas Culturales y Sociales”, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2000 a 2008, tiene bajo su responsabilidad el registro tanto de los montos asignados, como de los montos erogados, así como de la documentación presupuestal-contable que les justifique; información sobre la que no hace pronunciamiento.

Por otro lado, si bien señala que no cuenta con el reporte que contenga el detalle de la información solicitada, sí pone a disposición en consulta física “*la documentación del asunto en mención*”, sin precisar cuál es exactamente la naturaleza de ésta y si de ella se puede desprender la información que ahora es materia de solicitud.

Bajo esta tesitura, a pesar de que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad ha clasificado como pública la información que se contiene en el Sistema Integral Administrativo, inherente a las asignaciones en la partida presupuestaria citada, se trata de los montos totales que por cada año fiscal del periodo solicitado (dos mil a dos mil ocho) se han registrado en esa partida, lo cual, de modo alguno, permite al solicitante identificar los datos que pidió de manera específica en su solicitud, esto es, el nombre de los beneficiarios, fecha, justificación y monto asignado por concepto de ayudas culturales y sociales.

Tampoco puede estimarse que con el hecho de que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad ponga a disposición la consulta física de la documentación que conforma el archivo presupuestal contable en el Centro Archivístico Judicial, se cumpla y respete el derecho de acceso del solicitante; más bien, lo vuelve nugatorio ante el cúmulo de documentos que lo conforman, respecto de los cuales no se precisó su cantidad ni los criterios bajo los que se organiza dicha información.

Además, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme lo previsto en el citado artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área con atribuciones para llevar el registro de los movimientos contables, así como para registrar éstos, máxime si se toma en consideración que todos los movimientos del presupuesto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben sustentarse en documentos específicos que así los justifiquen, de ahí que se debe tenerse presente el cúmulo de documentos que, en principio, deben revisarse para obtener la información solicitada.

En efecto, constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información pública bajo resguardo de los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre dispersa en diversos documentos o bien integrada con otra información en un mismo instrumento.

Si bien, aun cuando el derecho de acceso a la información no vincula a los órganos del Estado a generar o procesar información distinta a la que tienen bajo su resguardo (conforme lo dispone el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo cierto es que en el supuesto de que la información requerida por un gobernado se encuentre integrada en un mismo soporte con otra información, es necesario adoptar las medidas que permitan el ejercicio de esa prerrogativa fundamental.

Así se encuentra dispuesto expresamente en el artículo 158 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, que en adelante se transcribe:

“Artículo 158. Ante la inexistencia de soportes documentales en los que se contenga la información solicitada, porque ésta se encuentre dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, y dichos soportes se estimen relevantes para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos y expedientes a revisar o versiones públicas a generar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando al o a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen, considerando sus cargas de trabajo, el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos.

Al fijarse dicho plazo, el titular del órgano respectivo deberá ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.”

Luego, en el supuesto de que la información requerida se encuentre dispersa en diversos documentos, a pesar de que estén en el mismo soporte, sin que de su sola lectura se pueda extraer o colegir la información requerida, como evidentemente sucede en el caso, y respecto de la cual –en razón de su relevancia- deben existir documentos específicos en los que consten los movimientos presupuestales y sus justificaciones, no es factible sostener que para

garantizar el derecho de acceso ejercido baste con otorgar, de manera genérica, la consulta física al total del archivo presupuestal contable de los años fiscales correspondientes al periodo dos mil a dos mil ocho, ni que con ello se proporcione al peticionario el monto total ejercido en la partida de referencia, ni las fechas, ni las justificaciones de las erogaciones.

Además, debe considerarse que la documentación que ahora se pone a disposición de manera genérica podría contener datos que deban reservarse, atento a lo previsto en los artículos 13, 14 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, en los documentos que conforman el archivo contable que se pone a disposición, pueden obrar datos personales o información confidencial, respecto de cuya reserva este órgano colegiado también está obligado a dictar las medidas necesarias para garantizar su protección.

Conforme a lo expuesto, en tanto este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, sin menoscabo de dictar lo conducente para garantizar la protección de datos personales, así como la información confidencial o reservada, debe dictar las medidas necesarias para otorgar al solicitante la información que siendo pública se encuentre bajo resguardo de este Alto Tribunal, de tal manera que no sea nugatorio su acceso.

En ese tenor, atendiendo a las atribuciones que tiene conferida en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento aplicable en la materia, determina requerir a la misma, por conducto de la Unidad de Enlace, para que emita un nuevo informe sobre la disponibilidad y clasificación de la información que se indica.

Considerando los periodos respecto de los cuales se solicita la información y las cargas de procesamiento de información que le han recaído a esta misma Dirección General en razón del dictado de diversas resoluciones de Clasificación de Información en esta misma fecha, e integradas por diversas solicitudes de información presentadas por el propio peticionario Alejandro Rosas, el informe deberá rendirse en un plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de que se notifique esta resolución, para lo cual debe tenerse en

cuenta que el peticionario ha optado por versión electrónica como modalidad de entrega.

En consecuencia, se modifica el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad conforme los argumentos antes esgrimidos, sin menoscabo de que la Unidad de la Enlace remita al correo electrónico del peticionario la información que puso a disposición dicha área.

En la emisión de su informe, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad habrá de tener en cuenta que el concepto del gasto referido se encuentra relacionado con la partida 7501-1 "Ayudas Culturales", que de conformidad con el vigente Clasificador por Objeto del Gasto, aplicable a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, forma parte de las "Erogaciones para Apoyar a los Sectores Social y Privado en Actividades Culturales, Deportivas y de Ayuda Extraordinaria"; concretamente, esta partida comprende las *"Asignaciones destinadas a otorgar ayuda en dinero o en especie al Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial de la Federación, promover fomento cultural, actividades educativas y deportivas, tales como espectáculos culturales, torneos deportivos, jornadas vacacionales, compra de juguetes, beneficio económico con motivo del día de las madres diferentes a los pagos incluidos en la partida 1507-1, para personal adscrito a la Suprema Corte."* En tal razón, el beneficiario de las erogaciones en cita es de manera constante el Sindicato de referencia.

Por otro lado, este Comité considera conducente orientar al peticionario para que consulte el Portal de Internet de este Alto Tribunal, en la dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/Transparencia/RecursosEconomicos/RecursosEconomicosEspecieSindicato.htm>, en que se visualiza el monto total de las cuotas sindicales descontadas a los trabajadores de este alto Tribunal para ser destinadas al Sindicato del Poder Judicial de la Federación, de enero a noviembre de 2008; los montos contratados para atender requerimientos al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en septiembre y noviembre de 2008; y, los Recursos presupuestales por apoyos económicos al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, destinados para la realización de eventos sindicales en beneficio de los trabajadores, de enero a noviembre de 2008. Esta publicación se

realiza en cumplimiento de lo ordenado en la fracción XVIII del artículo 25 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.

En efecto, el numeral que se invoca dispone que en el portal de Internet de este Alto Tribunal, debe publicarse la información de los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado al sindicato respectivo. Esta obligación es adicional a las establecidas en el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, con lo que esta Suprema Corte propicia una mayor amplitud y apertura en la publicidad de la información inherente al ejercicio y aplicación de sus recursos.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con lo señalado en la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en términos de lo expuesto en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de siete de enero de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y

de Servicios; haciendo suyo el presente asunto el primero de los mencionados. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 73/2008-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de enero de dos mil nueve. CONSTE.-